



CORNARE	Número de Expediente: 056150420580	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0801-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	08/07/2020	Hora: 18:34:47.37... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0709 del 03 de julio de 2019, notificada de manera personal el día 17 de julio de 2019, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **AEROCAR S.A.S**, con Nit N° 900.548.832-9 a través de su representante legal el señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.450.168, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0002 del 04 de enero de 2016. De igual manera, le requirió para el cumplimiento de la siguiente obligación:

- Presentar informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas, el cual deberá cumplir con todos los parámetros del Decreto 1594 de 1984.

Mediante el oficio CS-131-0896 del 5 de septiembre del 2019, Cornare da respuesta a los radicados 131-6933 del 9 de agosto, y 131-7655 del 3 de septiembre del 2019, en el cual se concedió un término de (3) tres meses para que la sociedad AEROCAR S.A.S, de cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación.

Que mediante el radicado de solicitud 131-0185 del 9 de enero del 2020, la sociedad AEROCAR S.A.S, allego a Cornare el informe anual de caracterización de aguas residuales no domésticas, en conformidad con la Resolución 131-0002 del 4 de enero del 2016, en su artículo tercero, y oficio CS-131-0896 del 5 de septiembre del 2019.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 131-1171 del 23 de junio de 2020, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se observó y concluyó lo siguiente en lo que corresponde a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución N° 131-0709 del 03 de julio de 2019.

### 26. "CONCLUSIONES:

- 26.1 Con la información allegada por la parte interesada en los radicados números 131-0185 del 9 de enero del 2020, se da cumplimiento a lo requerido en la Resolución 131-0002 del 4 de enero del 2016, Resolución 131-0709 del 03 de julio de 2019 y el oficio con radicado CS-131-0896 del 5 de septiembre del 2019.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Con la información allegada por la parte interesada en el radicado número 131-0185 del 9 de enero del 2020, se da cumplimiento parcial a lo requerido en la Resolución 131-0002 del 4 de enero del 2016, Resolución 131-0709 del 03 de julio de 2019 y el oficio con radicado CS-131-0896 del 5 de septiembre del 2019 ya el parámetro de pH se encuentra por fuera del rango de los valores máximos permisibles establecidos en el decreto 1076 del 2015 y el porcentaje de remoción de los sólidos suspendidos totales (SST) se encuentra por debajo de lo establecido en el Acuerdo Corporativo No 198 del 3 de abril del 2008

- 26.3 La parte interesada manifiesta en el radicado de solicitud N° 131-0185 del 9 de enero del 2020,0 que el 100% del agua para el desarrollo de dicha actividad es de agua lluvia, por lo que el interesado deberá llegar a Cornare dicho soporte.
- 26.4 El señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**, se acercó a las instalaciones de la Regional Valles de San Nicolás, exponiendo las dificultades técnicas y logísticas que impedían el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare, indicando que se **encontraba en proceso de conexión al alcantarillado para su vertimiento y en ese orden de ideas no continuaría con el permiso otorgado por la Corporación, por lo que la parte interesada deberá allegar a Cornare el certificado donde conste de la conexión a un alcantarillado con el fin de exonerar las obligaciones adoptadas en la Resolución número 131-0002 del 4 de enero del 2016; de lo contrario se disponen estas dos opciones modificar el permiso de vertimientos con el fin de realizar la descarga a una fuente de agua o cumplir con el Decreto 050 del 16 de enero del 2018.**
- 26.5 Mediante el radicado de solicitud 131-0185 del 9 de enero del 2020 la parte interesada allegó la caracterización de aguas residuales no domésticas en conformidad con la Resolución 131-0709 del 03 de julio de 2019, por lo que se remite el presente informe técnico a la jurídica para que determine la viabilidad de levantar la medida preventiva de amonestación.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1171 del 23 de junio de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad AEROCAR S.A.S., mediante la 131-0709 del 03 de julio de 2019, toda vez que presento la a caracterización de aguas residuales no domésticas de conformidad con la Resolución 131-0709-2019

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## PRUEBAS

- Resolución 131-0709 del 03 de julio de 2019.
- Informe Técnico 131-1171 del 23 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger la información presentada por la sociedad **AEROCAR S.A.S**, con Nit N° 900.548.832-9 a través de su representante legal el señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.450.168, como cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución número 131-0002 del 4 de enero del 2016, y oficio con radicado CS-131-0896 del 5 de septiembre del 2019, en cuanto a la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, que se impuso a la sociedad **AEROCAR S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **AEROCAR S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces al momento, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Certificado donde se pruebe que el agua destinada para el lavado de vehículos y los servicios sanitarios, es únicamente de las aguas lluvias; de lo contrario deberá allegar certificados de los prestadores de servicios o certificado donde se identifique el punto de captación del recurso hídrico, con el fin de proceder con el trámite necesario si se requiere por parte de la autoridad ambiental.
2. Certificado donde conste la conexión al alcantarillado con el fin de exonerar las obligaciones adoptadas en la Resolución número 131-0002 del 4 de enero del 2016; de lo contrario se disponen estas dos opciones:

**Opción 1:** Modificar el permiso de vertimientos ante Cornare, buscando una fuente cercana la cual tenga la capacidad suficiente de asimilar la descarga; con el fin de realizar el vertimiento generado por la actividad de la sociedad **AEROCAR S.A.S.**, de aguas residuales no domésticas a un cuerpo de agua y no a un campo de infiltración.

**Opción 2:** Cumplir con lo exigido en el Decreto 050 del 16 de enero del 2018 en su artículo 6 “se modificada el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así” **artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. con toda la información mencionada en las observaciones del presente informe*

**ARTICULO CUARTO:** Informar al interesado que: El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales no domésticas, **DEBERÁ OPERAR EN ÓPTIMAS CONDICIONES**, con el propósito de que no se alteren las condiciones naturales de la fuente receptora

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



teniendo en cuenta que no se debe superar aguas abajo, los límites mínimos propuestos en el Decreto 1076 del 2015 y el Acuerdo Corporativo 198 del 3 de abril del 2008

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto a la sociedad **AEROCAR S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA LUCIA ZAPATA MARÍN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 056150420580**

Fecha: 30/06/2020

Proyectó Abogado/ V. Peña P.

Técnico: Ing/ J. Jaramillo T.

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente